

207-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veinticinco minutos del día quince de mayo de dos mil diecinueve.

Por agregados los escritos presentados los días quince y veintidós de febrero de dos mil diecinueve por la Jefa de Asistencia Técnica de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador (fs. 16 y 17)

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre julio de dos mil doce a julio de dos mil diecisiete, el señor Pedro Antonio Castellón Lara, Asistente Pedagógico Técnico del Ministerio de Educación, habría realizado reiteradamente actividades privadas durante su jornada laboral.

Ahora bien, de conformidad con la información proporcionada por el Director y la Jefa de Asistencia Técnica de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, se verifica que:

i) Desde el día uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos, el licenciado Pedro Antonio Castellón Lara ingresó a laborar al Ministerio de Educación en calidad de Docente (fs. 7 y 8).

ii) De conformidad con el Sistema de Información de Recursos Humanos (SIRH), el licenciado Castellón Lara se desempeña como Asesor Pedagógico de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, cuyas funciones son participar con la comunidad educativa en la identificación y formulación del diagnóstico del entorno escolar para la planificación institucional; colaborar en el diseño y elaboración del diagnóstico interno y externo del centro escolar; entre otras; con un horario de las siete horas treinta minutos a las quince horas treinta minutos, de lunes a viernes (fs. 7, 11 y 12).

iii) El mecanismo de control de cumplimiento de la jornada laboral del licenciado Castellón Lara se efectúa mediante Hoja de Control de Visita de Asistencia Técnica [Formato RH-7] (f. 7).

iv) Consta en copia simple de Ficha de Asistencia Técnica a Instituciones Educativas y copia simple de Hoja de Control de Visita de Asistencia Técnica, que el día lunes diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el licenciado Castellón Lara realizó una visita técnica al Centro Escolar Antonio Najarro, municipio de Mejicanos, desde las siete horas treinta minutos hasta las quince horas treinta minutos, para ejecutar el “Monitoreo de impacto de talleres realizados en redes, en el trabajo aúlico” [sic] (fs. 9 y 10).

v) La Jefa de Asistencia Técnica de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador informó que del año dos mil doce a febrero de dos mil diecinueve no existen ausencias injustificadas del licenciado Castellón Lara; ni constan amonestaciones por incumplimiento de sus funciones (f. 17).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito contrarresta los datos proporcionados por el informante anónimo pues refleja que durante el período comprendido entre julio de dos mil doce a julio de dos mil diecisiete no existen ausencias injustificadas del licenciado Castellón Lara; ni amonestaciones por incumplimiento de sus funciones.

De esta manera, se han desvirtuado los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, por parte del licenciado Pedro Antonio Castellón Lara.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN